

**SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR
EL PLENO
DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE EL HIERRO,
EL DÍA 20 de Febrero de 2004.**

ORDEN DEL DÍA

**PUNTO ÚNICO.- INICIATIVA LEGISLATIVA: PROPOSICIÓN DE LEY
VIVIENDAS EMPLAZADAS EN SUELO RÚSTICO.**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR
EL PLENO
DEL EXCMO. CABILDO INSULAR DE EL HIERRO,
EL DÍA 20 de Febrero de 2004.**

CONSTITUCIÓN:

Lugar: Salón de Actos del Excmo. Cabildo Insular.

Fecha: 20 de Febrero de 2004

Comienzo: 11:00

Terminación: 11:45

Carácter: extraordinaria

ASISTENTES:

Presidente: DON TOMÁS PADRÓN HERNÁNDEZ

Consejeros:

Asistentes:

DON CÁNDIDO PADRÓN PADRÓN ; CONSEJERO
DOÑA ANA BELÉN GARCÍA MORALES ; CONSEJERA
DON JUAN RAMÓN ABREU GUTIÉRREZ ; CONSEJERO
DOÑA ISABEL CRISTINA CEJAS ACOSTA ; CONSEJERA
DOÑA MILAGROS DEL VALLE PADRÓN CHACÓN ; CONSEJERA
DON LUIS DIEGO BARRERA QUINTERO ; CONSEJERO
DON JOSÉ FRANCISCO ARMAS PÉREZ ; CONSEJERO
DON LUCIANO EUTIMIO ARMAS MORALES ; CONSEJERO
DON JUAN CARLOS PADRÓN PADRÓN ; CONSEJERO
DON MIGUEL CELSO LIMA GONZÁLEZ ; CONSEJERO
DON EULALIO ELVIRO REBOSO GUTIÉRREZ ; CONSEJERO
DON JUAN PADRÓN MORALES ; CONSEJERO

Ausentes: Ninguno.

Secretario Acctal.: Don Francisco Morales Fernández.

Interventora Accidental: Doña Carmen del Cristo Guillén Casañas.

Jefa Negociado Secretaría: Doña Midalia Quintero Machín.

Por el Sr. Presidente se declara abierto el acto, pasándose a tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día, que figuran a continuación:

PUNTO ÚNICO.- INICIATIVA LEGISLATIVA: PROPOSICIÓN DE LEY VIVIENDAS EMPLAZADAS EN SUELO RÚSTICO.

Por el Sr. Secretario se procede a dar cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Territorio y Vivienda, en sesión celebrada con fecha 19 de diciembre de 2003, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“Por el Sr. Secretario Acctal., se da cuenta de la Moción presentada por el Sr. Portavoz del Grupo P.S.O.E., de fecha 11 de diciembre de 2003, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"D. JOSÉ FRANCISCO ARMAS PÉREZ, Consejero y portavoz del grupo del PSC-PSOE de esta Corporación, al amparo de la legislación vigente, presento la siguiente moción que se fundamenta en los siguientes

ANTECEDENTES

El artículo 12.5 de nuestro Estatuto de Autonomía de Canarias determina que los Cabildos Insulares tienen la facultad de la iniciativa legislativa ante el Parlamento, regulándose el procedimiento en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 14/1990 de 26 de Julio del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

Utilizando el derecho indicado, entiende el Grupo Socialista del Cabildo y así lo quiere compartir con el resto de los grupos, C.C., P.P. y P.N.C. que por primera vez en la historia de esta Corporación sea utilizado para elevar a la Cámara regional una PROPOSICIÓN DE LEY que regule la situación de las viviendas emplazadas en suelo rústico y no amparadas en licencia, situación que afecta, según los últimos datos ofrecidos en el Parlamento al final de la Legislatura pasada, a unas 56.000 viviendas en Canarias.

Como se puede observar, no se trata de una iniciativa para resolver una situación puntual de la isla de El Hierro, sino que afecta a la Comunidad, es una iniciativa con efectos en todas las islas del Archipiélago, pues no cabe duda que una medida como la propuesta no puede quedarse dentro de los límites insulares herreños por razones obvias.

Así pues, es necesario tratar el asunto que nos ocupa con total responsabilidad iniciando la única vía posible para resolver la situación a miles de canarios/as, que por diversas razones han tenido que construir sus viviendas en suelo rústico, planteando ante el Parlamento Regional una Proposición de Ley, pues si no es así, se plantea muy difícil y complicado la solución a una situación no querida pero, en cierto modo, consentida y a veces amparada por la propia Administración.

En su virtud,

SOLICITO a VI que habiendo recibido este escrito con el texto de la Proposición de Ley que se acompaña se admita, y previos los trámites preceptivos sea elevada al Pleno de la Corporación al objeto de que sea debatida y aprobada con la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la corporación y elevada a la Mesa del Parlamento de Canarias."

Toma la palabra el **Sr. Presidente**, manifestando que dado no sólo es una moción sino que tiene otra envergadura, se esta obteniendo datos e información a esta Propuesta de Ley.

Seguidamente, interviene el Sr. Consejero del P.S.O.E., **Don José Francisco Armas Pérez**, que aunque es un documento de envergadura superior, se trata de trabajar sobre él y no de dejarlo sobre la mesa.

Toma la palabra el **Sr. Presidente**, proponiendo dejar sobre la mesa esta moción y transmitir a los portavoces de cada grupo político la moción para que aporten las sugerencias que estimen oportunas a la misma, y las entreguen en la Secretaria de la Corporación, y una vez recabada toda la información se eleve a Pleno.

LA COMISION INFORMATIVA DE TERRITORIO Y VIVIENDA, por unanimidad, **dictamina dejar sobre la mesa esta moción y transmitir a los portavoces de cada grupo político la moción para que aporten las sugerencias que estimen oportunas a la misma, y las entreguen en la Secretaria de la Corporación, y una vez recabada toda la información se eleve a Pleno.**

Asimismo, se da cuenta de que, en virtud de dicho dictamen, se remitieron escritos a los Portavoces, en orden a que aportaran las sugerencias que estimaran oportunas y las entregaran en la Secretaría de la Corporación.

Constan en el expediente sendas diligencias en las que se hace constar que por los Portavoces del P.S.O.E. y del P.N.C. se indica que no tienen nada que aportar.

Indica que, asimismo, consta Informe emitido por la Secretaría, con fecha 22 de enero de 2003, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“De conformidad con el artículo 54.1.b) del R.D. legislativo 781/1986, de 18 de abril, Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, será necesario el informe previo del Secretario.... siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.

Para el asunto reseñado, se emite el siguiente

INFORME

I.- ANTECEDENTES:

Primero: *Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Territorio y Vivienda, de 19 de diciembre de 2003, en orden a dejar sobre la mesa la Moción presentada por el PSOE., sobre “Proposición de Ley que regule la situación de las viviendas emplazadas en suelo rústico y no amparadas en Licencia”, y cuyo contenido se transcribe a continuación, así como transmitir a los portavoces de cada grupo político la moción para que aporten las sugerencias que estimen oportunas a la misma, y las entreguen en la Secretaria de la Corporación, elevándola a Pleno, una vez recabada toda la información.*

“D. JOSÉ FRANCISCO ARMAS PÉREZ, Consejero y portavoz del grupo del PSC-PSOE de esta Corporación, al amparo de la legislación vigente, presento la siguiente moción que se fundamenta en los siguientes

ANTECEDENTES

El artículo 12.5 de nuestro Estatuto de Autonomía de Canarias determina que los Cabildos Insulares tienen la facultad de la iniciativa legislativa ante el Parlamento, regulándose el procedimiento en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 14/1990 de 26 de Julio del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

Utilizando el derecho indicado, entiende el Grupo Socialista del Cabildo y así lo quiere compartir con el resto de los grupos, C.C., P.P. y P.N.C. que por primera vez en la historia de esta Corporación sea utilizado para elevar a la Cámara regional una PROPOSICIÓN DE LEY que regule la situación de las viviendas emplazadas en suelo rústico y no amparadas en licencia, situación que afecta, según los últimos datos ofrecidos en el Parlamento al final de la Legislatura pasada, a unas 56.000 viviendas en canarias.

Como se puede observar, no se trata de una iniciativa para resolver una situación puntual de la isla de El Hierro, sino que afecta a la Comunidad, es una iniciativa con efectos en todas las islas del Archipiélago, pues no cabe duda que una medida como la propuesta no puede quedarse dentro de los límites insulares herreños por razones obvias.

Así pues, es necesario tratar el asunto que nos ocupa con total responsabilidad iniciando la única vía posible para resolver la situación a miles de canarios/as, que por diversas razones han tenido que construir sus viviendas en suelo rústico, planteando ante el Parlamento Regional una Proposición de Ley, pues si no es así, se plantea muy difícil y complicado la solución a una situación no querida pero, en cierto modo, consentida y a veces amparada por la propia Administración.

En su virtud,

SOLICITO a VI que habiendo recibido este escrito con el texto de la Proposición de Ley que se acompaña se admita, y previos los trámites preceptivos sea elevada al Pleno de la Corporación al objeto de que sea debatida y aprobada con la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la corporación y elevada a la Mesa del Parlamento de Canarias."

El texto de la Proposición de Ley es del siguiente tenor literal:

"En 1997, con motivo de la publicación del Decreto 11/1997, se reguló un censo de edificaciones no amparadas por licencias y en el que se establecían los supuestos de suspensión de la ejecución de ordenes de demolición, lo que a pesar de sus buenas intenciones, no terminó con el descontrol urbanístico en Canarias, calculándose en aquel momento, en unas 30.000 viviendas en toda la Comunidad, y después del tiempo transcurrido, se puede comprobar que el resultado fue lo contrario a lo querido, pues la construcción de obras ilegales ha sido imparable, haciendo imposible su demolición de manera generalizada por el gran número de casos, al margen de algunos testimoniales que se han llevado a cabo por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural en diferentes islas.

La situación actual pone de manifiesto la imposibilidad de las Administraciones, en general, para cumplir la Ley, creándose un verdadero problema social ante el gran número de viviendas que son objeto de expedientes sancionadores, habiendo faltado una campaña informativa al ciudadano de los efectos de la aplicación inmediata de la Ley Territorial reguladora de la Ordenación del Territorio, pues si ya es difícil al profesional tener un suficiente conocimiento de las diversas normas y de su evolución, lo que obliga a una continua puesta al día y especialización, menos razonable parece mantener, en términos absolutos, la citada exigencia de conocimiento para el ciudadano normal, no dedicado al estudio de las leyes.

Por ello, al igual que se argumentó en la motivación del Decreto citado, urge la necesidad de estudiar posibles alternativas ante el enfrentamiento por un lado, del deber de aplicar la Ley en toda su extensión con el restablecimiento de la realidad física alterada y, por otro, los efectos de índole social y económico que de su aplicación se derivan, al tratarse de viviendas de ciudadanos que al ser un derecho constitucional, debemos inclinarnos por la evitación de demoler, pues en principio, demoler lo creado con esfuerzo y dinero, esto es, destruir una riqueza creada por el hombre, resulta contra-natura".

Por otro lado, los valores medioambientales y nuestro "patrimonio urbanístico" son bienes jurídicos a los que todos tenemos derecho a disfrutar, por lo cual, hace imprescindible una Ley que resuelva,

de una vez la situación creada y, si es preciso asegure que el actual estado de cosas no se repita, y, además con una clara posición de impedir su continuación.

La presente Ley se estructura en un artículo único.

ARTÍCULO ÚNICO: Se añade una Disposición Adicional Primera Bis al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que tendrá la siguiente redacción:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA BIS: *Proceso de regularización de edificaciones no amparadas por licencias urbanísticas no incluidas en el censo del decreto territorial 11/1997.*

Las edificaciones no amparadas por licencias urbanísticas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 13 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, podrán someterse a un proceso de regularización que tendrán los mismos efectos para dichas edificaciones que los previstos en la Disposición Adicional Primera para los censados en ejecución del Decreto 11/1997, con las limitaciones y requisitos que a continuación se señalan.

A tales efectos, habrá de cumplirse los siguientes apartados:

1.- Los Planes Generales de Ordenación, los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales y los planes Especiales de Paisajes Protegidos deberán incorporar la relación de edificaciones terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/2003 para su inclusión en el suelo urbano o asentamiento rural o agrícola, si se cumplieran las exigencias previstas en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

2.- Los Planes Generales de Ordenación, los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales y los Planes Especiales de Paisajes Protegidos deberán incorporar la relación de edificaciones residenciales que reúnan los requisitos de habitabilidad y que no puedan incluirse en el suelo urbano o en el suelo clasificado como rústico asentamiento rural o agrícola, por no cumplirse las exigencias previstas en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, a efectos de establecer expresamente el régimen jurídico-urbanístico de fuera de ordenación que en cada caso corresponda. El referido régimen jurídico-urbanístico, salvo situaciones de especial impacto territorial, urbanístico o ambiental, no conllevará la demolición de las mismas y se procederá a la suspensión de los expedientes sancionadores en trámite.

3.- Los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Naturales, los Planes Directores de Reservas Naturales, y las Normas de Conservación de Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico deberán incorporar la relación de edificaciones no amparadas en licencia e iniciadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, a efectos de establecer el régimen jurídico que facilite su demolición. Asimismo, los referidos instrumentos de ordenación de espacios naturales protegidos deberán incorporar la relación de edificaciones terminadas, no amparadas en licencia e iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, a efectos de establecer el régimen jurídico de fuera de ordenación que en cada caso corresponda.

4.- Los Planes Generales de Ordenación y los instrumentos de ordenación de espacios naturales protegidos, deberán incluir la relación de edificaciones residenciales ubicadas en el suelo rústico, iniciadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, que no estén incluidas en asentamientos rurales o agrícolas no amparadas en licencia y no concluidas, a efectos de establecer el régimen jurídico de fuera de ordenación que en cada caso corresponda, que no conllevará la demolición de los inmuebles, salvo situaciones de especial impacto territorial, urbanístico o ambiental, procediéndose a la suspensión de los expedientes sancionadores en trámite.

5.- En las categorías de suelo rústico que no sean las de asentamiento rural o agrícola, o incluidas en las citadas categorías excedan el aprovechamiento permitido por el planeamiento, las edificaciones residenciales no amparadas en licencia que, continúen o reanuden su construcción con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 19/2003, y sin las correspondientes autorizaciones administrativas, continuarán bajo los efectos de los expedientes tramitados por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

6.- En ningún caso se acometerá la legalización de las edificaciones residenciales no amparadas en licencia que, emplazadas en las categorías de suelo rústico que no sean las de asentamiento rural o agrícola, o incluidas en las citadas categorías excedan el aprovechamiento permitido por el planeamiento, se inicien, continúen o reanuden con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 19/2003.

7.- El Gobierno de Canarias diseñará y ejecutará campañas de información ciudadana que propicie un estado de opinión favorable al rigor en la actividad urbanística, explicando la incompatibilidad entre desarrollo sostenible e indisciplina urbanística, territorial y ambiental, destacando que las edificaciones residenciales cuyo inicio, continuación o reanudación se lleven a cabo, a partir de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, en las distintas categorías de suelo rústico, salvo en los asentamientos rurales y agrícolas, o las que se ejecuten en esta categoría excediéndose del aprovechamiento urbanístico permitido, no podrán ser legalizadas y serán objeto de expedientes administrativos sancionadores.

8.- El Gobierno de Canarias regulará mediante Decreto los supuestos de especial impacto territorial, urbanístico o ambiental señaladas en los apartados anteriores, así como las situaciones especialmente especulativas que, por su incidencia en el territorio y su repercusión social, deban quedar fuera de los efectos favorables previstos en la presente Disposición, entre las que deberán incluirse, en cualquier caso y sin perjuicio de las determinaciones que se incorporen mediante el citado decreto, las que supongan más de una edificación por parcela o unidad catastral o registral, así como las que superen las dos plantas de altura y las que sean promovidas en número superior a dos por promotor o titular”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- Artículo 12.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias (L.O. 10/1982, de 10 de agosto), que dispone literalmente lo siguiente:

“La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno Canario y a los Diputados autonómicos o a un Cabildo Insular.”

- Artículos 37, 38 y 39 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, cuyos contenidos son del siguiente tenor:

“Artículo 37.- La iniciativa legislativa de los Cabildos Insulares a que se refiere el artículo 11.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias (Esta referencia debe entenderse hecha al artículo 12.5 del Estatuto de Autonomía, tras la modificación de éste efectuada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre), se ejercerá en cualquier materia sobre la que pueda pronunciarse legislativamente la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo, los Cabildos Insulares podrán proponer a la Cámara Regional el ejercicio de la iniciativa prevista en el artículo 12.e del Estatuto de Autonomía de Canarias (Esta referencia debe entenderse hecha al artículo 13.e) del Estatuto de Autonomía, tras la modificación de éste efectuada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre).

Artículo 38.- La iniciativa legislativa de los Cabildos Insulares se ejerce mediante la presentación ante la Mesa del Parlamento de proposiciones de ley articuladas, aprobadas con la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Corporación.

2.- El escrito de presentación de la proposición de ley deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) El texto articulado de la proposición de ley, acompañado de una Exposición de Motivos y de los antecedentes que se consideren necesarios para pronunciarse sobre el mismo.

b) Certificación expedida por el Secretario de la Corporación y acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo (Téngase en cuenta el artículo 92.3.a) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 204 a 206 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales.

Artículo 39.- El procedimiento se iniciará mediante la presentación, ante la Mesa del Parlamento de Canarias, de la documentación a que se refiere el artículo anterior.

2.- Las proposiciones de Ley de los Cabildos Insulares deberán ser examinadas por la Mesa de la Cámara para la verificación de los requisitos de admisibilidad, según lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento del Parlamento de Canarias.

3.- Admitida la proposición de Ley se tramitará en la forma prevenida en el Reglamento del Parlamento de Canarias (Ténganse en cuenta los artículos 124 y 125 del Reglamento del Parlamento de Canarias).”

- Artículo 120.3 del Reglamento del Parlamento de Canarias (Aprobado en sesión plenaria de 17 de abril de 1991. Las modificaciones subsiguientes han sido aprobadas en sesiones plenarias celebradas el 28 y 29 de marzo de 1995; el 14, 15 y 16 de abril de 1999; y el 26 y 27 de enero de 2003), que establece lo siguiente:

“La iniciativa legislativa corresponde..... a los Cabildos Insulares...”

- Artículo 135 del Reglamento del Parlamento de Canarias, cuyo contenido es del siguiente tenor:

“1.- Las proposiciones de Ley de los Cabildos Insulares deberán ser examinadas por la Mesa del Parlamento a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentariamente establecidos.

2.- Si se cumplen los requisitos de admisibilidad, la proposición seguirá la tramitación prevista en los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior.

3.- La presentación de la proposición ante el Pleno la realizarán los consejeros insulares que sean designados, hasta un máximo de dos. A continuación intervendrán los grupos parlamentarios fijando posiciones, y, seguidamente, el Presidente preguntará si la Cámara toma en consideración la proposición.”

III.- CONCLUSIÓN

“Órgano competente: El Pleno del Cabildo (Art. 38.1 Ley 14/90).

Tipo de Acuerdo: Mayoría Absoluta (Art. 38.1 Ley 14/90).

Contenido del Acuerdo:

a) Documento del Texto articulado de la proposición de Ley, acompañado de una Exposición de Motivos y de los antecedentes que se consideren necesarios para pronunciarse sobre el mismo (Art. 38.2 a) Ley 14/90).

b) Designación de hasta un máximo de dos Consejeros para la presentación de la Proposición de Ley ante el Pleno del Parlamento.”

Es cuanto tengo el honor de informar, sin perjuicio de cualquier otro criterio mejor fundado en derecho.”

Seguidamente, por el Sr. Secretario se procede a dar lectura de la “Proposición De Ley del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro sobre Edificaciones Construidas en Suelo Rústico y no Amparadas en Licencia”, cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“En 1997, con motivo de la publicación del Decreto 11/1997 se reguló un censo de edificaciones no amparadas por licencias y en el que se establecían los supuestos de suspensión de la ejecución de ordenes de demolición, lo que a pesar de sus buenas intenciones, no terminó con el descontrol urbanístico en Canarias, calculándose en aquel momento, en unas 30.000 viviendas en toda la Comunidad, y después del tiempo transcurrido, se puede comprobar que el resultado fue lo contrario a lo querido, pues la construcción de obras ilegales ha sido imparable, haciendo imposible su demolición de manera generalizada por el gran número de casos, al margen de algunos testimoniales que se han llevado a cabo por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural en diferentes islas.

La situación actual pone de manifiesto la imposibilidad de las Administraciones, en general, para cumplir la Ley, creándose un verdadero problema social ante el gran número de viviendas que son objeto de expedientes sancionadores, habiendo faltado una campaña informativa al ciudadano de los efectos de la aplicación inmediata de la Ley Territorial reguladora de la Ordenación del territorio, pues si ya es difícil al profesional tener un suficiente conocimiento de las diversas normas y de su evolución, lo que obliga a una continua puesta al día y especialización, menos razonable parece mantener, en términos absolutos, la citada exigencia de conocimiento para el ciudadano normal, no dedicado al estudio de las leyes.

Por ello, al igual que se argumentó en la motivación del Decreto citado, urge la necesidad de estudiar posibles alternativas ante el enfrentamiento por un lado, del deber de aplicar la Ley en toda su extensión con el restablecimiento de la realidad física alterada y, por otro, los efectos de índole social y económico que de su aplicación se derivan, al tratarse de viviendas de ciudadanos que al ser un derecho constitucional, debemos inclinarnos por la evitación de demoler, pues “en principio, demoler lo creado con esfuerzo y dinero, esto es, destruir una riqueza creada por el hombre, resulta contra-natura”.

Por otro lado, los valores medioambientales y nuestro “patrimonio urbanístico” son bienes jurídicos a los que todos tenemos derecho a disfrutar, por lo cual, hace imprescindible una Ley que resuelva, de una vez la situación creada y, si es preciso asegure que el actual estado de cosas no se repita, y además con una clara posición de impedir su continuación.

La presente Ley se estructura en un artículo único.

ARTÍCULO ÚNICO: *Se añade una Disposición Adicional Primera Bis al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que tendrá la siguiente redacción:*

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA BIS: *Proceso de regularización de edificaciones no amparadas por licencias urbanísticas no incluidas en el censo del Decreto Territorial 11/1997.*

Las edificaciones no amparadas por licencias urbanísticas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de Ley 19/2003, de 13 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, podrán someterse a un proceso de regularización que tendrá los mismos efectos para dichas edificaciones que los previstos en la Disposición Adicional Primera para los censados en ejecución del Decreto 11/1997, con las limitaciones y requisitos que a continuación se señalan.

A tales efectos, habrá de cumplirse los siguientes apartados:

1.- Los Planes Generales de Ordenación, los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales y los Planes Especiales de Paisajes Protegidos deberán incorporar la relación de edificaciones terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/2003 para su inclusión en el suelo urbano o asentamiento rural o agrícola, si se cumplieran las exigencias previstas en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

2.- Los Planes Generales de Ordenación, los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales y los Planes Especiales de Paisajes Protegidos deberán incorporar la relación de edificaciones residenciales que reúnan los requisitos de habitabilidad y que no puedan incluirse en el suelo urbano o en el suelo clasificado como rústico asentamiento rural o agrícola, por no cumplirse las exigencias previstas en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de

Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, a efectos de establecer expresamente el régimen jurídico-urbanístico de fuera de ordenación que en cada caso corresponda. El referido régimen jurídico-urbanístico, salvo situaciones de especial impacto territorial, urbanístico o ambiental, no conllevará la demolición de las mismas y se procederá a la suspensión de los expedientes sancionadores en trámite.

3.- Los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Naturales, los Planes Directores de Reservas Naturales, y las Normas de Conservación de Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico deberán incorporar la relación de edificaciones no amparadas en licencia e iniciadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, a efectos de establecer el régimen jurídico que facilite su demolición. Asimismo, los referidos instrumentos de ordenación de espacios naturales protegidos deberán incorporar la relación de edificaciones terminadas, no amparadas en licencia e iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, a efectos de establecer el régimen jurídico de fuera de ordenación que en cada caso corresponda.

4.- Los Planes Generales de Ordenación y los instrumentos de ordenación de espacios naturales protegidos, deberán incluir la relación de edificaciones residenciales ubicadas en suelo rústico, iniciadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, que no estén incluidas en asentamientos rurales o agrícolas, no amparadas en licencia y no concluidas, a efectos de establecer el régimen jurídico de fuera de ordenación que en cada caso corresponda, que no conllevará la demolición de los inmuebles, salvo situaciones de especial impacto territorial, urbanístico o ambiental, procediéndose a la suspensión de los expedientes sancionadores en trámite.

5.- En las categorías de suelo rústico que no sean las de asentamiento rural o agrícola, o incluidas en las citadas categorías excedan el aprovechamiento permitido por el planeamiento, las edificaciones residenciales no amparadas en licencia que, continúen o reanuden su construcción con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/72003 y sin las correspondientes autorizaciones administrativas, continuarán bajo los efectos de los expedientes tramitados por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

6.- En ningún caso se acometerá la legalización de las edificaciones residenciales no amparadas en licencia que, emplazadas en las categorías de suelo rústico que no sean las de asentamiento rural o agrícola, o incluidas en las citadas categorías excedan el aprovechamiento permitido por el planeamiento, se inicien, continúen o reanuden con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 19/2003.

7.- El Gobierno de Canarias diseñará y ejecutará campañas de información ciudadana que propicie un estado de opinión favorable al rigor en la actividad urbanística, explicando la incompatibilidad entre desarrollo sostenible e indisciplina urbanística, territorial y ambiental, destacando que las edificaciones residenciales cuyo inicio, continuación o reanudación se lleven a cabo, a partir de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, en las distintas categorías de suelo rústico, salvo en los asentamientos rurales y agrícolas, o las que se ejecuten en esta categoría excediéndose del aprovechamiento urbanístico permitido, no podrán ser legalizadas y serán objeto de expedientes administrativos sancionadores.

8.- El Gobierno de Canarias regulará mediante Decreto los supuestos de especial impacto territorial, urbanístico o ambiental señaladas en los apartados anteriores, así como las situaciones especialmente especulativas que, por su incidencia en el territorio y su repercusión social, deban quedar fuera de los efectos favorables previstos en la presente Disposición, entre las que deberán incluirse, en cualquier caso y sin perjuicio de las determinaciones que se incorporen mediante el citado Decreto, las que supongan más de una edificación por parcela o unidad catastral o registral, así como las que superen las dos plantas de altura y las que sean promovidas en número superior a dos por promotor o titular”.

Toma la palabra el **Sr. Presidente** manifestando que para matizar la iniciativa legislativa le concede la palabra al proponente.

Seguidamente, interviene el Sr. Consejero del P.S.O.E., **Don José Francisco Armas Pérez**, dando las gracias y agradeciendo el consenso manifestado en la reunión celebrada por la Junta de Portavoces, donde se acordó aceptar la iniciativa. Agradece asimismo el que se convocara el Pleno con éste único asunto en el Orden del Día.

Es un pleno importante, porque más de trescientas familias herreñas y cincuenta mil canarias, se encuentran en igual situación.

Se presenta esta proposición aprovechando las facultades que le han sido delegadas a los Cabildos, para su oportuno debate y luego elevar al Parlamento esta proposición de Ley, que tiene un contenido especial.

Considera que no se puede tratar a los titulares de vivienda en suelo rústico igual que a los propietarios de varios apartamentos, que no nos afectan. No se debe tratar a los titulares de viviendas con necesidad de tener una casa, como infractores de la norma, puesto que entendemos que están obligados a ello por falta de suelo, por el planteamiento de las administraciones. Es imposible que ningún gobierno pueda proceder a tirar 50 ó 60 mil viviendas, o que las mismas estén ilegales, es una barbaridad.

La Ley del Territorio no resuelve esta situación, el Decreto Ley del 97, no la resuelve, por eso nosotros hacemos este planteamiento, para adaptar la norma a la realidad.

También existe otra cuestión, parar ya. No se puede seguir así ni en Canarias ni en El Hierro.

Es imposible resolver este asunto para una sola Isla, es un problema regional que sólo se puede resolver modificando la Ley, no con parches de dudosa legalidad, que conduce a juicios, trámites largos, situaciones de inseguridad, angustia por multas o amenazas de derribo de sus casas.

Estas cosas no se resuelven en el Juzgado, sino en el Parlamento, modificando la Ley, no ve otras vías, a pesar de que se ha intentado de buena fe.

El año pasado se formuló una propuesta parecida en el Gobierno de Canarias, pero no se admitió, por ello hoy, desde el Hierro, intentamos resolver el problema. Podemos plantearlo sin temor ante el Parlamento, órgano competente para resolver.

Es un documento base, para trabajar sobre él, para un debate previo, una vez presentado y admitido a trámite. Se lograría una gran batalla dando pie a que la Ley se modifique en el criterio que estamos entendiendo.

El texto es técnico, son cuestiones a interpretar bien, con normativa urbanística, amplia y a veces contradictoria, costando mucho entenderla.

Contiene la propuesta varios apartados, muchos no nos afectan, otros ya se han realizado en El Hierro, lo que más afecta a la Isla es lo relativo a las construcciones en suelo rústico, no en espacios naturales protegidos.

Decimos que, en cuanto a las construcciones en suelo rústico, se debe autorizar el censo. No contamos con soporte legal, por lo que habría que hacerlo. En el 97 se dictó el Decreto de María Eugenia Márquez, de acuerdo con la Ley del Territorio, que sólo da soporte legal para incluir las que se recogen en el censo del 97, pedimos nos de soporte legal para hacer un censo similar.

En cuanto a las viviendas en suelo rústico, se catalogan como fuera de ordenación, son las que pesan sobre ellas expedientes sancionadores y de demolición, quiere decir que se mantengan como están, pero no se podrán modificar, ni arreglar ni ampliar. Además que las que se continúen a partir de aprobación incurren en incumplimiento, las que no están terminadas, se pasan al Ayuntamiento que indicará como tienen que terminarlas.

En cuanto al resto, nosotros en El Hierro estamos poco afectados. Las construcciones en suelo rústico son quinientas y pico casas, las únicas que habían en espacio protegido ya se han demolido o están en lo contencioso.

Contamos con una normativa urbanística compleja, a partir de ahora pretendemos que no vaya tan dirigida al ciudadano, sino a los responsables políticos, que éstos sean serios y que sean auténticos responsables de autorizaciones verbales, sin ajustarse a la legalidad.

Habría que decirle a los responsables que la Ley ha de cumplirse, que el tema urbanístico no sirva para conseguir otros intereses. Se está pagando con la economía del ciudadano, su vida, etc. La gente humilde necesita de casa para vivir. Y esto no es una amnistía, no es problema de este grupo los que puedan especular, que construyan para un fin y luego las casas las dediquen al turismo. No es nuestro problema, no lo queremos plantear, sólo las viviendas que se dedican para vivir y que el Gobierno dicte Decreto que regule el impacto medio ambiental y las cuestiones que estime precisas.

Lo que aprobamos aquí es un texto base a enmendar, en su caso, y pienso que saldrá muchísimo mejor de lo que lo hemos redactado. Queremos compartir con los demás grupos el que por primera vez se eleve al Gobierno de Canarias un problema tan vital y angustioso y que se puede resolver con la modificación de la Ley.

A continuación, interviene el Sr. Consejero del P.N.C., **Don Juan Padrón Morales**, manifestando que hoy es un día importante, puesto que muchas familias herreñas se encuentran involucradas en este problema. El Herreño siempre ha sido respetuoso con las Leyes, para el herreño la palabra es Ley, y llama la atención que siendo respetuoso se incumpla tanto.

Hay quien piensa que la Ley es para el ciudadano y no para el político. El ciudadano conoce y el político le dice que no y el herreño confía y construye, y luego se le precintan sus construcciones y al político no le pasa nada.

Esto es lo que ha pasado en El Hierro. Desde los Ayuntamientos se conciente y alienta a las construcciones ilegales. Cuando llegan los expedientes sancionadores al Ayuntamiento, es un tema municipal, se podría informar y contestar a la Agencia que el Ayuntamiento abrió el expediente. Pero eso da trabajo, lo meten bajo la mesa y luego al mes la Agencia sigue con la multa y demolición. Lo lamentable es que el ciudadano se castiga y al alcalde no.

En 1997 se hizo un censo, era una esperanza, pero no era sino para saber cuantas había, pero lo peor es que el Hierro se tomó como conejillo, se empezó a demoler por aquí, y en relación con Canarias aquí es donde más derribos ha habido ¿porqué?

Apoyamos la proposición de Ley porque es de justicia, y esperamos se apoye en el Parlamento, por los grupos que allí se encuentren.

Creo que la solución está en coordinar la actuación de Ayuntamientos y Cabildo, que unifiquen criterios a la hora de otorgar licencia y se pueda solucionar el problema.

Manifiesta que todo el que vive en El Hierro es respetuoso con la Ley. También es un día importante porque es la primera vez que se tramita una proposición de Ley al parlamento, se puede hacer a través de los Diputados y a través de los Cabildos. Nos hubiera gustado que los Diputados la hubieran presentado, pero nos han dejado este honor que, a través del Cabildo, por primera vez pueda defender los intereses de los herreños en el Parlamento.

A continuación, interviene el Sr. Consejero del P.P., **Don Miguel Celso Lima González**, manifestando que tras lo expuesto por los Portavoces del P.S.O.E. y P.N.C., el sentir de su grupo es el mismo y poco puede añadir. Sólo recordar que en el 97, a raíz del Decreto 11/97, de María Eugenia Márquez, se hizo un censo, se abrió una Oficina por 6 meses, y pensábamos que se iba a solucionar el problema, no fue así, puesto que faltó ejecutarlo hasta el final.

Quiere resaltar que el sentir en la Comisión es la unanimidad de todos los participantes. Queremos que no se echen culpas, no abanderar nada. Tenemos la voluntad y estamos contentos de llegar a este acuerdo para que los jóvenes que necesitan su vivienda la puedan legalizar.

Seguidamente, interviene el Sr. Consejero de A.H.I., **Don Cándido Padrón Padrón**, manifestando que es cierto que la proliferación de viviendas emplazadas en suelo rústico y no amparadas en licencia se ha convertido en uno de los grandes caballos de batalla de estos últimos años para las administraciones locales y regionales.

En este sentido, las administraciones locales de esta Isla han llevado a cabo diversas iniciativas a nivel insular, con los colectivos afectados, y han trasladado estas inquietudes al Gobierno regional, buscando las fórmulas válidas para paliar el objeto de esta moción.

Cierto es también y así lo entendemos que no deben existir excepciones para las situaciones de especial impacto territorial, urbanístico o ambiental, o que excedan el aprovechamiento permitido por el planeamiento; tal y como se recoge en el texto de Proposición de Ley, y sí deberá tenerse en cuenta las particularidades y la gran diversidad de casos de viviendas que se presentan como necesidad vital de vivienda habitual o de uso residencial.

Visto lo expuesto, entendemos que el Parlamento de Canarias deberá atender esta proposición, ente del que deben emanar las directrices que recogen las singularidades normativas que, por un lado protejan la fragilidad de nuestros territorios insulares y estén en consonancia con las necesidades constructivas de los ciudadanos de canarias y en nuestra retina la preocupación lógica por la situación acaecida con los habitantes de esta Isla.

Por lo tanto AHÍ-CC votará favorablemente esta iniciativa, ya en reuniones previas se mostró el interés favorable, y que se tramite a la Cámara, donde se estudiará este texto con las diversidad de casos que se puedan encontrar en Canarias, y que esto sea un punto y a parte. y estima conveniente y necesaria la tramitación preceptiva a la Mesa del Parlamento de Canarias, donde deberá dilucidarse esta iniciativa.

A continuación, interviene el Sr. Consejero del P.S.O.E., **Don José Francisco Armas Pérez**, manifestando que sólo quiere agradecer las palabras de los Portavoces y resaltar la coincidencia y confluir de todos en el mismo criterio y resolución de los problemas. La política es eso, debate y acuerdos. Hoy cuatro partidos coinciden en la necesidad de resolver una cuestión, sabemos lo difícil y compleja que es, pero es un ejemplo. Todos los herreños deben estar orgullosos de la corporación que tienen.

Toma la palabra el **Sr. Presidente** manifestando que cabe felicitar a los grupos políticos por el consenso alcanzado con anterioridad, pues entendemos que una situación de esta envergadura no cabe afrontarla más que de esta forma.

Es la primera vez que el Cabildo aprueba una iniciativa legislativa, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía. Es ahora el Parlamento en su debate y admisión a trámite el que tiene que aprobarla, pero El Hierro, teniendo problemas particulares que también afectan al resto de Canarias, asume el reto de transmitir la problemática a la cámara regional.

Es evidente que las Leyes del Parlamento, del Estado y de Canarias se modifican, cambian y se aprueban otras nuevas por el Parlamento que nos representa.

Desde el Hierro, Cabildo, Ayuntamientos y plataforma ciudadana se ha tratado de dar soluciones y alternativas. Todo ello sabiendo que tiene dificultades jurídicas, pero lo hemos afrontado conjuntamente para que se haya mantenido a raya y no resolver con el tractor.

Si la iniciativa continúa serán las instituciones quienes defiendan este problema. Esta iniciativa es global para toda Canarias. Ha sido consensuada por Ayuntamientos, Consejero de Política Territorial, Plataforma ciudadana, y es algo fundamental, que se corrija toda esta situación si es posible, y el Parlamento así lo entiende, cabe que por los grupos aquí presentes se indiquen sobre sus grupos parlamentarios, para que no muera en la mesa del Parlamento. Es fundamental que el trámite de admisión sea apoyado por los Grupos Parlamentarios, luego que se pueda perfeccionar es otra cosa. Lo importante es que pase a la mesa y a la Cámara, para ello, a parte de que por este Pleno se apruebe el Texto, se han de elegir a dos representantes para que inicien el debate de admisión.

Por el Sr. Presidente se propone designar a Don José Francisco Armas Pérez y a Don Cándido Padrón Padrón.

EL PLENO, por unanimidad, ACUERDA:

1.- Elevar al Parlamento de Canarias (Mesa del Parlamento) una Proposición de Ley sobre Viviendas emplazadas en suelo rústico y no amparadas en licencia, del siguiente tenor literal:

“En 1997, con motivo de la publicación del Decreto 11/1997 se reguló un censo de edificaciones no amparadas por licencias y en el que se establecían los supuestos de suspensión de la ejecución de ordenes de demolición, lo que a pesar de sus buenas intenciones, no terminó con el descontrol urbanístico en Canarias, calculándose en aquel momento, en unas 30.000 viviendas en toda la Comunidad, y después del tiempo transcurrido, se puede comprobar que el resultado fue lo contrario a lo querido, pues la construcción de obras ilegales ha sido imparable, haciendo imposible su demolición de manera generalizada por el gran número de casos, al margen de algunos testimoniales que se han llevado a cabo por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural en diferentes islas.

La situación actual pone de manifiesto la imposibilidad de las Administraciones, en general, para cumplir la Ley, creándose un verdadero problema social ante el gran

número de viviendas que son objeto de expedientes sancionadores, habiendo faltado una campaña informativa al ciudadano de los efectos de la aplicación inmediata de la Ley Territorial reguladora de la Ordenación del territorio, pues si ya es difícil al profesional tener un suficiente conocimiento de las diversas normas y de su evolución, lo que obliga a una continua puesta al día y especialización, menos razonable parece mantener, en términos absolutos, la citada exigencia de conocimiento para el ciudadano normal, no dedicado al estudio de las leyes.

Por ello, al igual que se argumentó en la motivación del Decreto citado, urge la necesidad de estudiar posibles alternativas ante el enfrentamiento por un lado, del deber de aplicar la Ley en toda su extensión con el restablecimiento de la realidad física alterada y, por otro, los efectos de índole social y económico que de su aplicación se derivan, al tratarse de viviendas de ciudadanos que al ser un derecho constitucional, debemos inclinarnos por la evitación de demoler, pues “en principio, demoler lo creado con esfuerzo y dinero, esto es, destruir una riqueza creada por el hombre, resulta contra-natura”.

Por otro lado, los valores medioambientales y nuestro “patrimonio urbanístico” son bienes jurídicos a los que todos tenemos derecho a disfrutar, por lo cual, hace imprescindible una Ley que resuelva, de una vez la situación creada y, si es preciso asegure que el actual estado de cosas no se repita, y además con una clara posición de impedir su continuación.

La presente Ley se estructura en un artículo único.

ARTÍCULO ÚNICO: Se añade una Disposición Adicional Primera Bis al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que tendrá la siguiente redacción:

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA BIS: Proceso de regularización de edificaciones no amparadas por licencias urbanísticas no incluidas en el censo del Decreto Territorial 11/1997.

Las edificaciones no amparadas por licencias urbanísticas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de Ley 19/2003, de 13 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, podrán someterse a un proceso de regularización que tendrá los mismos efectos para dichas edificaciones que los previstos en la Disposición Adicional Primera para los censados en ejecución del Decreto 11/1997, con las limitaciones y requisitos que a continuación se señalan.

A tales efectos, habrá de cumplirse los siguientes apartados:

1.- Los Planes Generales de Ordenación, los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales y los Planes Especiales de Paisajes Protegidos deberán incorporar la relación de edificaciones terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/2003 para su inclusión en el suelo urbano o asentamiento rural o agrícola, si se

cumplieran las exigencias previstas en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

2.- Los Planes Generales de Ordenación, los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Rurales y los Planes Especiales de Paisajes Protegidos deberán incorporar la relación de edificaciones residenciales que reúnan los requisitos de habitabilidad y que no puedan incluirse en el suelo urbano o en el suelo clasificado como rústico asentamiento rural o agrícola, por no cumplirse las exigencias previstas en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, a efectos de establecer expresamente el régimen jurídico-urbanístico de fuera de ordenación que en cada caso corresponda. El referido régimen jurídico-urbanístico, salvo situaciones de especial impacto territorial, urbanístico o ambiental, no conllevará la demolición de las mismas y se procederá a la suspensión de los expedientes sancionadores en trámite.

3.- Los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Naturales, los Planes Directores de Reservas Naturales, y las Normas de Conservación de Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico deberán incorporar la relación de edificaciones no amparadas en licencia e iniciadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, a efectos de establecer el régimen jurídico que facilite su demolición. Asimismo, los referidos instrumentos de ordenación de espacios naturales protegidos deberán incorporar la relación de edificaciones terminadas, no amparadas en licencia e iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, a efectos de establecer el régimen jurídico de fuera de ordenación que en cada caso corresponda.

4.- Los Planes Generales de Ordenación y los instrumentos de ordenación de espacios naturales protegidos, deberán incluir la relación de edificaciones residenciales ubicadas en suelo rústico, iniciadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, que no estén incluidas en asentamientos rurales o agrícolas, no amparadas en licencia y no concluidas, a efectos de establecer el régimen jurídico de fuera de ordenación que en cada caso corresponda, que no conllevará la demolición de los inmuebles, salvo situaciones de especial impacto territorial, urbanístico o ambiental, procediéndose a la suspensión de los expedientes sancionadores en trámite.

5.- En las categorías de suelo rústico que no sean las de asentamiento rural o agrícola, o incluidas en las citadas categorías excedan el aprovechamiento permitido por el planeamiento, las edificaciones residenciales no amparadas en licencia que, continúen o reanuden su construcción con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2003 y sin las correspondientes autorizaciones administrativas, continuarán bajo los efectos de los expedientes tramitados por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

6.- En ningún caso se acometerá la legalización de las edificaciones residenciales no amparadas en licencia que, emplazadas en las categorías de suelo rústico que no sean las de asentamiento rural o agrícola, o incluidas en las citadas categorías excedan el aprovechamiento permitido por el planeamiento, se inicien, continúen o reanuden con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 19/2003.

7.- El Gobierno de Canarias diseñará y ejecutará campañas de información ciudadana que propicie un estado de opinión favorable al rigor en la actividad urbanística, explicando la incompatibilidad entre desarrollo sostenible e indisciplina urbanística, territorial y ambiental, destacando que las edificaciones residenciales cuyo inicio, continuación o reanudación se lleven a cabo, a partir de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, en las distintas categorías de suelo rústico, salvo en los asentamientos rurales y agrícolas, o las que se ejecuten en esta categoría excediéndose del aprovechamiento urbanístico permitido, no podrán ser legalizadas y serán objeto de expedientes administrativos sancionadores.

8.- El Gobierno de Canarias regulará mediante Decreto los supuestos de especial impacto territorial, urbanístico o ambiental señaladas en los apartados anteriores, así como las situaciones especialmente especulativas que, por su incidencia en el territorio y su repercusión social, deban quedar fuera de los efectos favorables previstos en la presente Disposición, entre las que deberán incluirse, en cualquier caso y sin perjuicio de las determinaciones que se incorporen mediante el citado Decreto, las que supongan más de una edificación por parcela o unidad catastral o registral, así como las que superen las dos plantas de altura y las que sean promovidas en número superior a dos por promotor o titular”.

2.- Designar a los siguientes Consejeros para la presentación de la proposición ante el Pleno de la Cámara Regional:

- **Don José Francisco Armas Pérez.**
- **Don Cándido Padrón Padrón.**

Y no habiendo más asuntos a tratar, se dio por finalizada la Sesión, extendiéndose la presente Acta que, una vez leída y encontrada conforme, la firma del Presidente, conmigo, el Secretario que la Certifico.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO ACCTAL.,

Fdo. Tomás Padrón Hernández.

Fdo. Francisco Morales Fernández.

DILIGENCIA: El Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 20 de febrero de 2004, aprobada en la Sesión Ordinaria de 05 de abril de 2004, ha quedado extendida en dieciocho folios, en papel oficial de este Excmo. Cabildo Insular debidamente foliado, numerados correlativamente desde el 022 al 039, ambos inclusive.

EL SECRETARIO ACCTAL.,

Fdo. Francisco Morales Fernández.